



Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00031-00

DEMANDANTE: CLEMENTE LAMUS VARGAS
CC No. 91.040.701

APODERADO: CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA
T.P. No. 274.787 del C. S. Jud.
C.C No. 91.539.773 de B/manga
Email: carloscardenassanta@gmail.com

DEMANDADO: JORGE LEONARDO GUERRERO GUERRERO
CC No. 1.043.606.069
JACQUELINE CASTRO SANDOVAL
CC No. 63.325.705
PEDRO GERARDO SERRANO GOMEZ
CC No. 91.222.669

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CLEMENTE LAMUS VARGAS (CC No. 91.040.701)** y en contra de **JORGE LEONARDO GUERRERO GUERRERO (CC No. 1.043.606.069)**, **JACQUELINE CASTRO SANDOVAL (CC No. 63.325.705)** y **PEDRO GERARDO SERRANO GOMEZ (CC No. 91.222.669)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS junto con su respectivo pago realizado por el arrendador, el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas el artículo 422, del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Respecto del cobro por concepto de pago de honorarios del contrato de obra celebrado el 14 de Enero de 2022, con el señor CESAR AUGUSTO ORDUZ a fin de resanar, pintar, arreglar y ajustar cocina, cambio de chapas, y otros, al inmueble dado en arriendo por valor de \$1.700.000, será negada, como quiera que para que se pueda cobrar ejecutivamente dicha suma, debe estar declarada mediante sentencia judicial en un proceso declarativo.

En relación al concepto de pena por incumplimiento por la suma de \$2.550.000, se negará mandamiento de pago, como quiera que si bien fue pactada en el contrato de arrendamiento como clausula penal, lo cierto es, que, para que su cobro será procedente dentro de un proceso ejecutivo, debe haberse declarado previamente el incumplimiento del contrato por parte del demandado dentro un proceso declarativo, situación que aquí no acontece, es decir, que no es una obligación clara expresa ni exigible.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO EJECUTIVO, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **CLEMENTE LAMUS VARGAS** en contra de **JORGE LEONARDO GUERRERO GUERRERO, JACQUELINE CASTRO SANDOVAL y PEDRO GERARDO SERRANO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Cánones de arrendamiento

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 06 de Septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 06 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 06 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 06 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 06 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Servicios públicos domiciliarios.

6. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$548.760.)**, por concepto de pago del servicio público de acueducto, suma esta cancelada por el arrendador, a la Compañía de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el día 12 de Enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 13 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$221.939)** por concepto de pago del servicio público de energía, suma esta cancelada por el arrendador, a la Compañía de Electrificadora de Santander ESSA S.A ESP de Bucaramanga el día 12 de Enero de 2022., más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del código Civil, contados a partir del 13 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la pretensión “15 y 16” por concepto de cobro por concepto de pago de honorarios del contrato de obra celebrado el 14 de Enero de 2022, con el señor CESAR AUGUSTO ORDUZ a fin de resanar, pintar, arreglar y ajustar cocina, cambio de chapas, y otros, al inmueble dado en arriendo por valor de \$1.700.000 y por concepto de pena por incumplimiento por la suma de \$2.550.000, incoado en la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, así mismo, certificación del acuse de recibido expedido por la empresa de correo certificado, adviértase que la parte demandada dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA T.P. No. 274.787 del C. S. Jud. Y C.C No. 91.539.773 de B/manga, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 20** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de febrero de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario